



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. **042** -2019-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, **128 FEB 2019**

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 1343838 de fecha 18 de enero de 2019 en Sesenta y Siete (067) folios, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por el administrado docente cesante **Ciprian COCHATOMA SACSARA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 03059-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 30 de noviembre de 2018, y Opinión Legal N°. 004-2019-GRA/GG-ORAJ-DWJA, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, fluye de autos que la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, a mérito de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 03059-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 30.11.2018, declaró improcedente la solicitud de incorporación en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público, solicitado por el docente cesante: **Ciprian COCHATOMA SACSARA**, por haber cesado antes de la entrada en vigencia el artículo 48° de la Ley del Profesorado N°. 24029, modificada por la Ley N°. 25212 de fecha 20 de mayo de 1990. No estando conforme con lo resuelto en dicho acto resolutorio materia de apelación, interpuso el presente recurso impugnativo, solicitando se admita y se eleve a la instancia superior para que previa evaluación revoque y se declare la nulidad del acto resolutorio recurrido y reformándola declare fundada su petición y disponga a la autoridad educativa la emisión de nueva resolución reconociendo su incorporación en el Aplicativo Informático el derecho peticionado del 35% de la remuneración total de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación desde el 21 de mayo de 1990 hasta la actualidad;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o



anulado o suspendido sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos, en virtud del artículo 209° de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 218° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS, el apelante interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 219° del D.S. N°. 006-2017-JUS, cuyo artículo establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple materia de la presente;

Que, sobre el particular, el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N°. 24029, **modificada por la Ley N°. 25212 (Publicada el 20.05.1990)**, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, establece que: *"El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...) El personal Directivo y Jerárquico, así como el personal docente de la administración de educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la presente ley, perciben, además una bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total"*. Conforme a lo expresado en la acotada norma, siendo favorables tal derecho a los docentes que estuvieron en actividad al momento de la modificatoria del artículo 48° (20-05-1990) de la Ley N°. 24029, modificada por el artículo 1° de la Ley N°. 25212, fecha de aplicación a los docentes desde el 21 de mayo de 1990, salvo que el nombramiento sea posterior a la vigencia de dicha Ley, en cuyo caso se computará desde tal fecha hasta un día antes de su cese. Pero en el caso del administrado, es docente cesante y goza de la pensión de cesantía desde el mes de febrero de 1986, no efectúa labores dentro de la docencia pública, se tiene como antecedente que CESÓ el 01.04.87, según Resolución Directoral Departamental N°. 0430 del 16.04.87, ANTES DE LA MODIFICATORIA DEL ART. 48° de la Ley del Profesorado N°. 24029, cuya modificatoria se dio el 20 de mayo de 1990 mediante el artículo 1° de la Ley N°. 25212, consecuentemente **NO LE CORRESPONDE LA BONIFICACION ESPECIAL, PORQUE CESÓ TODAVÍA** antes de la vigencia de la acotada norma;

Que, asimismo, la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, en el Exp. 04871-2013-PC/TC-JUNIN del 20.10.2015 precisa: **"(...) que la finalidad de la bonificación que otorga es retribuir la labor que efectúa el docente en actividad (principalmente fuera del horario de clases) que consiste en la preparación de clases y evaluación, actividades que necesariamente importan la prestación efectiva de la labor docente; por consiguiente, los docentes en situación de cesantes no tienen derecho a esta bonificación, (...)"**. Por lo que en su condición de cesante que ostenta el impugnante, no estaría cumpliendo con la condición legal de compensación del desempeño, es más el recurrente **CESÓ antes de la entrada en vigencia de la modificatoria del artículo 48° de la Ley N°. 24029 - Ley del Profesorado, cuya modificatoria se dio mediante el artículo 1° de la Ley N°. 25212** 20 de mayo de 1990, donde el administrado **ni siquiera se encontraba dentro de los alcances del modificado artículo**, por tanto **No** le corresponde dicha bonificación, por no ser de naturaleza pensionable;

Que, con relación al pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, que el administrado viene percibiendo a la fecha plasmado en sus boletas de pago de remuneración mensual con el rubro de BONESP, la misma Corte Suprema de Justicia a través de la CASACIÓN N°. 06359-2012-AYACUCHO: ha precisado **"(...)**



Sin embargo, estando a que la demandante viene percibiendo, la acotada bonificación en aplicación del Principio de Intangibilidad de las Remuneraciones, debe dejarse subsistente el pago que se le viene otorgando, desde su fecha de cese, hasta la actualidad, **PERO SIN EL REAJUSTE DEL MISMO**. De otra parte se tiene sendas Casaciones Jurisdiccionales emitida por la Corte Suprema de la República del Perú (**Casación N°. 001768-2011-La Libertad 1° Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria y Casación N°. 4018-2012-Ayacucho 1° Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**) sobre el particular, cabe precisar que, la percepción por la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad **“Compensar el desempeño del cargo, atendiendo las funciones especiales encargadas al docente, puesto que, la labor de este no se limita a al dictado de clases, sino prepararlas previamente y desarrollar la temática que requiere, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad”**.

Que, también se tiene la interpretación del Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la de la Constitución (Exp. N°. 04871-2013PC/TC-JUNIN, fundamento nueve), al señalar en reiteradas resoluciones que: **Del tenor de la norma legal citada se desprende con meridiana claridad que la finalidad de la bonificación que otorga es retribuir la labor que efectúa el docente en actividad (principalmente fuera del horario de clases), que consiste en la preparación de clases y evaluación, actividades que necesariamente importan la prestación efectiva de la labor docente; por consiguiente, los docentes en situación de cesantes no tienen derecho a esta bonificación, porque obviamente, no realizan la mencionada labor. (...)”**. Siendo este el criterio asumido por la Sala Suprema y el Tribunal Constitucional, la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, **corresponde ser percibida solo por los docentes en actividad, desde la fecha en que el solicitante adquirió su derecho (beneficio) siendo éste desde el 21 de mayo del año 1990 hasta un día anterior a la fecha de su cese**. Consecuentemente el administrado docente cesante **Ciprian COCHATOMA SACSARA**, **no se encuentra dentro de los alcances del artículo 48° de la Ley del Profesorado N°. 24029, modificada por la Ley N°. 25212 de fecha 20 de mayo de 1990, por haber cesado antes de la entrada en vigencia de la acotada ley, por tanto NO SE DA ESTE AMPARO, mucho menos hasta la actualidad;**

Que, por consiguiente, el acto administrativo materia de grado no contiene causales de nulidad, por no encontrarse incurso en las causales previstas en el artículo 10° de la Ley N°. 27444 en consecuencia deviene en infundado la pretensión promovida por el recurrente, teniendo en consideración lo expuesto y estando a los principios de legalidad y razonabilidad estipulados en el Art. IV de Ley N°. 27444, modificado por el Decreto Legislativo N°. 1272 y el Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 005-2019-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado docente cesante **Ciprián COCHATOMA SACSARA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 03059-2018-



GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 30 de noviembre de 2018; consecuentemente, firme y subsistente la recurrida en todo sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLÁRESE, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 226° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo al interesado, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.



REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Ing. VICTOR BELLEZA DE LA ROCA
GERENTE REGIONAL